

LEY VI – N° 90

(Antes Ley 3784)

LEY DE MEDIACION ESCOLAR

ARTÍCULO 1.- Implementase los Métodos de Resolución Alternativa de Conflictos en el ámbito educativo de la Provincia.

ARTÍCULO 2.- Los mecanismos previstos en la presente Ley se aplicarán a los conflictos interpersonales que se sucedan entre los miembros de la comunidad educativa y con relación a los servicios brindados en ella, a excepción de las causas y trámites en los que se encuentre afectado el orden público o el interés superior del Estado.

ARTÍCULO 3.- El Consejo General de Educación y el Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones son autoridades de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Son funciones de las autoridades de aplicación:

- a) sensibilizar, difundir, capacitar y formar en políticas, estrategias y técnicas de resolución alternativa de conflictos a los miembros de la comunidad educativa, con recursos propios o mediante la suscripción de convenios con instituciones u organismos interesados y/o especializados en la temática;
- b) articular con los medios de comunicación social, el desarrollo de campañas de información y concientización sobre el tema;
- c) incorporar los métodos de resolución alternativa de conflictos en los ciclos de la educación formal;
- d) visualizar enfoques y promover medidas de índole técnico pedagógicas, didácticas, administrativas y culturales que favorezcan el autocontrol, la comunicación positiva, la reflexión, la resolución pacífica de problemas y el pensar crítico en el ámbito educativo;
- e) impulsar y fortalecer el desarrollo de estudios e investigaciones sobre los métodos de resolución alternativa de conflictos;
- f) llevar el registro y seguimiento de los establecimientos que han incorporado los métodos previstos;

- g) solicitar el asesoramiento de las organizaciones y/o académicas especializadas en la temática;
- h) realizar la evaluación periódica de los métodos, a los efectos de ratificar o rectificar medidas y acciones puestas en marcha, haciendo público los resultados;
- i) formalizar convenios de intercambio y cooperación con el gobierno nacional, otras provincias y organizaciones dedicadas al tema;
- j) conformar, en sus respectivos ámbitos de competencia, un Gabinete de Mediación y Técnicas de Resolución Alternativa de Conflictos Escolares;
- k) implementar medidas de estímulo que favorezcan el orden de mérito del personal directivo y docente de los establecimientos educativos que apliquen los métodos establecidos en la presente Ley;
- l) ejecutar otras acciones tendientes a poner en práctica la presente metodología.

ARTÍCULO 5.- Las autoridades de aplicación conformarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, un Gabinete de Mediación y Técnicas de Resolución Alternativa de Conflictos Escolares, afectando el recurso humano interesado y/o capacitado en la temática existente y arbitrando los medios necesarios para lograr la rápida incorporación de los métodos de resolución alternativa de conflictos, en todas sus formas, especialmente la mediación.

ARTÍCULO 6.- Son funciones del Gabinete de Mediación y Técnicas de Resolución Alternativa de Conflictos Escolares:

- a) propender a la constitución de gabinetes especializados en los establecimientos educativos;
- b) resolver las situaciones conflictivas que se susciten y sean convocados hasta tanto existan recurso humano formados en los establecimientos;
- c) llevar un registro de las cuestiones conflictivas tratadas;
- d) generar mecanismos que faciliten el acceso a información referida a la temática;
- e) asesorar en lo pertinente a las instituciones que lo soliciten;
- f) velar por el cumplimiento de la presente Ley;
- g) otras funciones que lleven al mejor cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Los métodos previstos en la presente Ley serán implementados en forma gradual en los establecimientos educativos.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.